

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO XXX

Concarán, San Luís, 23 de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: “P. N. M. C/SUCESORIO DE D. J. W. S/FILIACION "ORALIDAD- INICIAL"” EXP. N° XXXXXX, traídos a despacho con el objeto de dictar sentencia. De los que RESULTA:

1). **Demanda**: Que, con fecha 11/10/2019 se presenta **N. M. P., DNI N° X**, con domicilio real sito en xxxxx, de **xxxx**, Departamento Chacabuco, de la Prov. de San Luis, por derecho propio y conjuntamente con el **patrocinio letrado de J. P. B.**, promoviendo formal demanda de Filiación Extramatrimonial post mortem e Indemnización por Daños y Perjuicios por Daño Moral y Material, en contra de los **hijos y herederos de su padre**, los que han sido individualizados y declarados **en los autos: “Exp. XXX “D. J. W. s/Sucesorio Ab Intestato” que tramita por ante este juzgado**, basándose en las consideraciones de hecho y derecho que *infra* expone y en la prueba que adjunta al presente y a rendirse, solicitando se determine el nexo biológico **paterno-filial que la une con el causante Sr. J. W. D.**, y se la reconozca como heredera universal del mismo.

Conforme surge de la partida de nacimiento acompañada, la actora nació el XX de xxxx de 1964, hija de O. L. P., soltera cuando fue concebida, inscribiéndose su nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sinmención del progenitor.

Acompaña también la **“FE DE BAUTISMO”**, **que dice así: Nombre: N. M. P. Para bautismo. Madre: O. L. P. Padre: ----- (sic con esa rayita). Padrino: J. W. D. Madrina: M. V. de D.**

Es decir que la actora adjunta una fe de bautismo conforme a la cual ella, en 1964, fue bautizada en la parroquia del pueblo, y fueron sus padrinos, el fallecido J. W. D. y la esposa del sr. D. (madre de los/as accionados/as)

Afirma la actora que **su madre era empleada domestica de J. W. D.**, relación laboral que se prolongó desde principios de la década del sesenta hasta que ella cumplió sus 8 años de edad; en el contexto de este vínculo nació la actora, quien nunca obtuvo reconocimiento. Que durante el periodo descrito su madre carecía de vinculo afectivo con otra persona, de modo tal que fue adquiriendo connotación publica y ostensible el vinculo laboral de su madre con J. D. y que durante dicho periodo queda concebida. Así, afirma que fue de público conocimiento que el nacimiento de la presentante era fruto del vinculo con J. W. D.

Resalta que jamás su madre hizo vida en común con J. W. D., ya que éste **estaba casado con M. O. V. con quien tenía hijos en común**. Efectúa demás consideraciones de hecho y derecho a la que me remito *brevitatis causae*. Ofrece prueba, funda en derecho, trascibe jurisprudencia, solicita medidas cautelares, En relación al reclamo por daño moral, efectúa cuantificación, **detallando que el causante Sr. D. desconoció siempre los derechos de la aquí actora, ocultándola socialmente** y demás cuestiones a las que me remito.

Reclama Daño moral, daño material y la medida de conservar el apellido materno durante la tramitación del proceso, y luego adicionar el apellido paterno al materno, una vez terminado el mismo. Ofrece testimoniales, informativa, documental, pericial genética.

2). Con fecha 16/10/2019 se tiene por promovida demanda de FILIACION extramatrimonial post mortem en contra de SUCESORES DE D. J. W., la que tramitara según las normas del **proceso ordinario (Art. 330 CPCC)**, corriéndose traslado de la demanda y documental acompañada a los accionados por el termino de quince días para que la contesten y comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de Ley. Art. 59 del CPCC.

Con fecha 7/11/2019 obra contestación de oficio del Registro General de la Propiedad inmueble de la Provincia de San Luis, **Anotación de Litis sobre Inscripción dominial N° x, Tomo x, Ley 3236, departamento Chacabuco**, Folio xxx, N° xxx, comprendiendo los padrones x, x, x.

3). **Contestación de demanda:** Que, corrido el traslado de ley, con fecha 05/06/2020 comparecen los herederos **M. G. D., DNI X, M. O. D., DNI X, M. E. D., DNI X, J. R. D. DNI X y J. I. D., DNI X**, con el patrocinio letrado de la **Dra. M. N. P.** En carácter de herederos de J. W. D., contestan la demanda, solicitando que en mérito a las razones de hecho y de derecho que a continuación exponen, se desestime la indemnización reclamada por la actora por no existir ni configurarse el factor subjetivo que la misma alega, con costas. Niegan todos y cada uno de los hechos y afirmaciones contenidos en la demanda, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos en el escrito de responde. Así niegan:

- Que haya habido negación al reconocimiento de la actora al momento de su inscripción en el Registro Civil.
- Que la progenitora de la actora haya trabajado en su casa familiar desde principios de la década del 60.
- Que haya habido una relación -encuentros íntimos- entre la madre de la actora y J. W. D. y que la actora haya sido concebida en en el marco de esa relación personal o de una relación laboral entre su madre y el fallecido.
- Niegan categóricamente que la madre de la actora no haya tenido vínculos afectivos con otras personas al momento de concebirla.
- Niegan por ser falso y tendencioso que “en el pueblo se manifestaba que la **noticia del embarazo de O. L. P. y el nacimiento de su hija** fuera fruto del vínculo con J. W. D.”.
- Que J. W. D. nunca haya ayudado a la madre de la actora y que la actora haya carecido de necesidades básicas cubiertas en su vida.
- Que la actora haya tenido la necesidad de **trabajar** y que lo haya hecho **desde sus 11 años de edad y hasta sus 14 años de edad en la casa de nuestros padres.**
- Niegan que circunstancias ligadas a la familia le hayan impedido a la actora el desarrollo de una infancia normal y sin carencias.
- Niegan por ser falso que haya vivido la actora una adolescencia desamparada en el plano moral y material.
- Que la actora padezca marcas indelebles basadas en mucho dolor y angustia.

- Niegan por ser falso que ellos, los hijos legítimos, y su padre, tuviesen conocimiento de la existencia de la actora en tanto hija de su padre.
 - Niegan que el supuesto vínculo paterno entre el fallecido y la actora haya tenido cariz público o que hubiera adquirido alguna vez énfasis en la localidad de xxxxx. Niegan que J. W. D. siempre haya sabido que era el padre de la actora.
 - Que su familia hubiere dispensado distancia, que hubiera prodigado trato menospreciativo e indiferente o que se haya adoptado "actitudes" mostrando una supuesta negativa a reconocer que la actora pudiera ser hija de nuestro padre.
 - Niegan que su familia hubiese impedido el desarrollo de la identidad de la actora.
- En cuanto a los hechos que son fundamento de la demanda, refieren que la actora ha tergiversado la realidad para convencer de la legitimidad del reclamo y un quantum indemnizatorio por medio de una sentencia.

Afirman que la madre de la actora tuvo una vida afectiva sentimental plena y en libertad, como cualquier otra mujer soltera y adulta; que tuvo cinco hijos quienes también llevan el apellido materno y entre los cuales, su tercera hija, es la actora.

“Durante algunos años la madre de la actora ayudó en las tareas domésticas en nuestra casa familiar y si durante algún tiempo -como lo afirma la actora- su madre tuvo una relación amorosa con un hombre casado -nuestro padre- debemos decir en honor a la verdad que desconocíamos por completo dicha situación en aquel entonces y que tuvimos conocimiento de ello recién hace un par de años, porque N. M. P. nos la hizo saber”.

Afirman “Todos nosotros -los hijos de J. W. D. y M. O. V.- nos enteramos de lo que afirma la actora hace relativamente poco tiempo.”

“Hace aproximadamente dos años, la actora se comunicó con uno de nosotros M. E. D., a través de una carta escrita, contándonos su verdad, luego de enviar la carta, N. M. P. mantuvo durante un breve tiempo, contacto telefónico y personal con M. E., llegando incluso a hospedarse unos días en su casa, en la ciudad de San Luis.”

“En su momento, y a través de la voz de M. E., le hicieron saber a la actora que si ella era hija de nuestro padre, no nos opondríamos en absoluto a que ello sea demostrado a los fines de ser reconocida como tal, y que para no dilatar las cosas,

tanto R. como J. I. –hijos varones del fallecido- se ofrecían voluntariamente para que le sean tomadas las respectivas muestras para su cotejo mediante pruebas de ADN y poder determinar la realidad biológica de la actora”.

“De hecho, después de ese ofrecimiento y de esas charlas, no tuvimos más noticias de N. M. P. y ella perdió todo contacto con nosotros. Sin embargo, la siguiente "noticia" que tuvimos de ella fue la presente demanda de filiación y daños y perjuicios en nuestra contra como herederos de J. W. D.”.

“Desde ya, no negamos en absoluto que la actora pudiere ser hija de nuestro padre, por lo que, a los fines de determinar su realidad biológica, tanto J. R. D. como J. I. D. ofrecen su material genético, poniéndose a disposición para que se les tomen las muestras que fueren necesarias”.

Los demandados *acompañan como adjunto una nota escrita a máquina o computadora, sin firma, que dice: “Señora E.: Con el mayor respeto me presento y me todo el atrevimiento de dirigirme a Ud. Porque tengo 52 años y desde hace muchos años supe y sé como toda la gente de xxxx que soy hija de tu papá, sólo quisiera poder entablar una amistad ya que yo ni usted nisus hermanos tenemos culpa alguna, la semana pasada fui por tu casa con un nudo en mi estomago y nervios, sólo quería conocerte y no me importó, y al mismo tiempo tenía miedo de tu reacción, no sabía como presentarme a ti, no estabas, tuve que volverme a Buenos aires. Espero tu contesto o un simplemensaje por si quieres que nos conozcamos, es una necesidad mía. Atentamente.*

P. N. M. Teléfono (tal)

Los accionados consideran “excesivo, infundado y totalmente injusto la acusación de la actora respecto del actuar doloso de nuestro padre” o en relación con ellos mismos. “No corresponde imputar un actuar doloso a su padre y menos aún, a ellos, como si tuviesen algún interés en perjudicar a la actora o cómo si las perjudicara en algo su filiación biológica”. **No niegan la posible realidad biológica que la actora reclama tener, y que, de así corresponder, se proceda su pedido de petición de herencia, PERO oponiéndose rotundamente a que prospere la imputación a titulo de dolo que aquella realiza en nuestra contra o en contra de su padre.**

Efectúan demás consideraciones de hecho y derecho a

las que me remito "*brevitatis causae*". Reclaman improcedencia de daño material o moral. Ofrecen prueba y fundan en derecho.

4). **Con fecha 17/06/2020 la actora contesta el traslado conferido del documento antes transcripto (en página anterior, con letra itálica), y la niega y desconoce por carecer de autenticidad**, ya que la carta carece de firma de puño y letra de su parte, todo conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone a los que me remito "*brevitatis causae*".

5). **El 06/07/2020 se ordena caratular correctamente los presentes autos como "filiación", se abre la causa a prueba, por el término de cuarenta días fijándose audiencia preliminar para el día 27 de agosto del año 2020 a las 11 horas.**

Con fecha 27/08/2020, se lleva a cabo audiencia preliminar, con la presencia del abogado de la parte actora, Dr. J., y la actora Sra. P. N. M., por la parte demandada su abogada Dra. P. y los demandados M. G., M. O., J. R. y J. I., acordándose cumplir con la **prueba de ADN** y proveyéndose demás pruebas ofrecidas, todo conforme protocolo de prueba del **proyecto de oralidad**.

Con fecha 30/12/2020 obra contestación de oficio remitiendo informe (prueba de ADN) proveniente de LABORATORIOS XXXXXXX S.E. DE GENETICA FORENSE.

6). En la demanda la actora reclamó Daño material y Daño moral, y dijo que lo **dejaba librado al PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL** pero que reclamaba intereses desde el momento del nacimiento (y consecuente desconocimiento del fallecido sr. D.). **Luego, con fecha 11/02/2021, el abogado patrocinante de la actora, procedió a efectuar esta vez una estimación del DAÑO MORAL y MATERIAL respecto de los rubros reclamados en el escrito de demanda, en base a lo siguiente.** Afirma que ya expresó casi toda la información sobre cuantificación en la demanda. Y enuncia su daño de esta manera:

Daño Moral: se estima el rubro indemnizatorio en \$500.000.
--

Daño Material: “se puede observar de la plataforma fáctica más específicamente en la pág. 3 de la demanda en el que se ha manifestado lo siguiente “Que por entonces el Sr. D. trabajaba como jefe de X en Xxx”.

Afirma también que “en el conteste de la parte demandada no existe negativa alguna a dicha manifestación, ya sea en las negativas generales y particulares. Por lo tanto, en los términos del artículo 356 del CPCC ello implica aceptación o consentimiento de los dichos alegados.” Asimismo, afirma que “en los instrumentos públicos (partidas de nacimiento) obrantes como prueba documental en autos caratulados “EXP X D. J. sucesorio” ofrecido como prueba en los presentes autos en el apartado “VIII Prueba d) INFORMATIVA”, surge en su parte pertinente que J. W. D. tenía como profesión el ejercicio de “Telegrafista”. “Esta parte se encuentra en condiciones de llevar a cabo una justipreciación respecto a este rubro a los fines de lograr la reparación plena e integral”. Y denuncia convenios colectivos de trabajo aplicable a la actividad telegrafista. “Afirma que el periodo resarcible abarca 21 años y 9 meses. Que se analiza el valor patrimonial dinámico y estático, cualitativo y cuantitativo. Que, desde el punto de vista cuantitativo y estático, se menciona el inmueble que es la casa que se encuentra en el acervo hereditario. En ese sentido, la actora careció de una protección estructurada y ausencia de asistencia material. 1.218.03,48

Gastos: la actora agrega el valor del estudio de ADN que tuvo que pagar antes de iniciar la demanda: \$ 12.500

Esta estimación SE CONSIDERÓ TARDÍA, PERO se TUVO PRESENTE por el decreto de fecha 17.2.2021.

7). Con fecha 17/02/2021 proveyendo la presentación del Dr. J., se tiene por desistido de la producción de la prueba confesional y testimonial y proveyendo presentaciones de la Dra. P., se tiene por desistidos de la prueba pendiente, **dejándose sin efecto la audiencia de VISTA DE CAUSA** dispuesta para el día 18/02/2021.

Con fecha 19/02/2021 se clausura el periodo probatorio. Con fecha 23/02/2021 obra cedula debidamente diligenciada a la demandada en la persona de la Dra. M. N. P.

Con fecha 02/03/2021 obra presentación de **alegatos de la parte actora** en los cuales la actora reitera los montos de su pretensión, a ese momento:

Daño moral: \$500.000 - Daño material por ausencia de asistencia material \$1.218.003,48 (Cantidad de meses del ejercicio de la responsabilidad parental 261 meses, debido que tenía conocimiento de su paternidad desde el embarazo) y reembolso por prueba de ADN \$12.500 Total: \$1.730.503,48.-

Con fecha 10/03/2021 se llama autos para sentencia, decreto que firme y consentido, pone la causa en estado de resolver, en definitiva. Posteriormente, en agosto de 2021, se llama nuevamente autos para sentencia, luego de una previa medida para mejor proveer que requería notificación a todas las partes.

Y CONSIDERANDO:

1). Que en la presente acción se deben definir:

- a) Cuáles son las normas aplicables al caso de marras, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.
- b) Si las y los accionados son hijos del fallecido.
- c) Cuál es el nexo biológico real entre la actora y su presunto padre biológico.
- d) Si existe o no daño material, daño moral y gastos que resarcir a raíz del no reconocimiento de hija. De existir, su cuantificación.

2). **Normas aplicables:**

2.1. **Normas positivas internas:** Nuestro Código Civil y Comercial comenzó su vigencia el día primero (1°) de agosto de dos mil quince (2015), y el sr. D. falleció antes de setiembre de 2008 dado que en Setiembre de 2008 comenzó su sucesorio (la parte demandada afirma que falleció en abril de 1995).

En cuanto al hecho de la filiación en sí, se aplica el Código Civil (ley 340). En cuanto a la existencia de daños antes del 1.8.2015: se aplica el CC. (ley 340). Encuanto a daños producidos luego de 1.8.2015: se aplica el CCyCN.

En cuanto a la cuantificación del daño en las obligaciones de valor, ello se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia (artículo 772, CCyC), y por ende las normas aplicables a las consecuencias aún vigentes de hechos anteriores son las normas vigentes al momento de la emisión del decisorio (arg art. 7º, CCyC, texto análogo al previsto en el art. 3º, CC de Vélez Sarsfield, según Ley Nro. 17.711). (Conforme: Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, segunda parte: ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 25 de abril de 2016). En efecto, cabe distinguir entre las normas que gobiernan el momento de la constitución y el devenir de una situación jurídica (el momento de nacimiento y la omisión de reconocer a la niña nacida), de aquellas normas que refieren a las consecuencias, siendo que cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa. (Conf. ROUBIER, Paul, Le droit transitoire (conflits des lois dans le temps), 2a. edición, Paris, Dalloz et Sirey, 1960; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Irretroactividad de la ley y el nuevo art.3 Código Civil (Derecho transitorio), Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1976). Por ello, para la merituacion y cuantificación de daño deberé utilizar de manera tanto referencial como interpretativa las normas del C.C.C.N., máxime cuando éstas no hacen sino consolidar el pensamiento mayoritario imperante en alguna disciplina o aspecto en especial sobre los que se presentaban controversias entre el Código Civil y la jurisprudencia, o directamente llenar alguna laguna normativa existente en el Código Civil. (conforme: T.S.J.de Cba, Sala Civ. yCom., 16/12/2015, en autos: "Luna Luis Adrián c/ Peralta Daniel Walter - Ordinario - Cumplimiento y Resolución de contrato - Tercería de dominio Rosalinda Sacerdoti", Publicado en L.L.C., junio de 2016).

2.2. Estándares internacionales de protección contra la discriminación basada en razones de género:

Tenemos bien presente que el sucesorio de D. comenzó en el año 2008; la parte accionada afirma que el citado señor falleció en abril de 1995. Ya por entonces regían en nuestro país, el artículo 16 de la C.N., la ley antidiscriminatoria 23592 de 1988, y la ley 23179 que ratificó la Convención llamada “CEDAW” de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En el caso de autos el no reconocimiento del fallecido se confronta con el hecho de que sí tenía por legítimos y asumidos en su vida (“reconocidos”) a sus otros hijos matrimoniales. Así generó una desigualdad que es violatoria del artículo 16 de la Constitución Nacional y de la ley 23.592 de Agosto de 1988, que dispone en su artículo 1: “ARTICULO 1°.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”

Y la Convención llamada “CEDAW”, de Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, impone a los Estados (y por ende a sus órganos, siendo el poder judicial parte del Estado) **la obligación de tomar determinadas medidas:**

“ARTICULO 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”

La convención CEDAW dispone que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre; en el caso, en la vida familiar, ya que la actora se ha visto discriminada por su padre, siendo colocada en una situación de desigualdad con el resto de sus hijos.

Aclaremos que esta violación de derechos humanos fue cometida por el fallecido D., pues no hay prueba ni elementos algunos en autos como para afirmar que esta violación fuese cometida por los accionados, ya que no tenían por qué saber a ciencia cierta que la actora era su hermana.

Sin embargo, se procederá a condenar a los accionados en tanto que herederos de D. (en definitiva, a la sucesión de D.) para que los daños que D. causó sean reparados con los bienes que este último dejó al fallecer o mediante compensaciones originadas por los mismos.

3). Calidad de hijos o hijas de los demandados. Quién es el demandado en autos:

En autos, las demandadas M. G. D., DNI X, M. O. D., DNI X, M. E. D., DNI X, J. R. D. DNI X y J. I. D., DNI X fueron demandados en su calidad de hijos y herederos del fallecido, así declarados en el sucesorio. Por lo tanto, la responsabilidad de los citados no es por sí mismos ni en su propio acervo, sino en cuanto al acervo hereditario de J. W. D. y por lo realizado por este último.

Esta calidad de hijos de los demandados ha sido reconocida **al contestar la demanda** por lo que ello queda comprobado y admitido.

4) En cuanto a la relación de la actora con el fallecido sr. D.:

Se han ofrecido y producido pruebas en autos, considerando la suscripta que **resulta determinante la valoración de la prueba de ADN, resultando la más idónea y respetable de todas las producidas, por su grado de certeza, gozando de objetividad científica y metodológica.**

Esta prueba es la que la doctrina llama “probatio probatissima”, basada en el estudio genético de los involucrados. El aporte científico de esta prueba está fuera de discusión, y en el particular, la misma no ha sido objeto de impugnación de parte.

Que conforme surge de las conclusiones de la pericia agrada en autos el fallecido padre alegado tiene en relación a la actora P. N. M., **un Índice de Paternidad de $1,62 \times 10^3$, y una Probabilidad de Paternidad de 99,93 %, de lo que surge debidamente acreditada la paternidad alegada.**

En conclusión, del estudio de ADN obrante en autos se desprende que el extinto D. es o era en vida el padre biológico de la actora P. N. M. por lo que corresponde tener por probado tal vínculo.

Filiación Extramatrimonial post mortem y sus consecuencias:

Como consecuencia de todo lo antedicho, declaro que reconozco **el carácter y nexo biológico paterno filial, de HIJA de la actora, P. N. M., en relación con D. J. W.**

Reconozco a P. N. M. como heredera universal de D. J. W., debiendo tomarse nota respectiva en el Sucesorio del mismo.

Declaro que la actora tiene el derecho de adicionar el apellido paterno al materno, una vez se encuentre firme la presente sentencia, lo que se hará a su pedido mediante libramiento de oficio al registro civil de las personas, sin cargo, por tratarse de una cuestión de determinación de identidad.

5) En cuanto a los daños causados por el no reconocimiento:

5.1. Daño material:

Ahondando en la forma en que el sr. D. se comportó con respecto a la actora, diré que los mismos accionados reconocen que la madre de la actora estuvo trabajando como empleada en su casa; no acompañan ningún tipo de elemento probatorio de ello ni ofrecen comprobarlo de otra forma, con lo cual, por lo que a los documentos de la causa respecta, no surge que existieran recibos de haberes de la señora madre de la actora. Ante ello surge con más fuerza la hiposuficiencia de la trabajadora descrita ampliamente por abogados y jueces laboristas como el Dr. Rodolfo Capón Filas y otros. Esa hiposuficiencia de la trabajadora, mamá de la actora, es un elemento importante a tener en cuenta en autos. En ese entorno es que encontramos que nace la Sra. P., y es llevada a la pila bautismal por su padrino J. W. D. (que en realidad es su padre, tal como ha quedado ampliamente demostrado con la prueba de ADN) y su señora esposa como madrina.

El Señor J. W. D. tuvo por reconocidos a todos sus hijos e hijas del matrimonio con su señora, pero no procedió a reconocer a esta hija que tuvo que vivir apartada afectiva y económicamente de él, con un destino de necesidad derivado de esa falta de sostén. Se nos dice que “no tenía por qué él saber que era su hija”. Sin embargo, él sí sabía que había tenido relaciones con la madre de la actora, y por ende tenía el deber de indagar si era o no su hija, para que este Tribunal al menos lo considerase una persona cuidadosa y responsable de los posibles niños que pudiera engendrar.

De ello, la accionada no ha aportado prueba alguna en autos, siendo que es la accionada quien estaba en mejores condiciones de obtenerla.

No se puede exigir que el progenitor sienta cariño o afecto hacia su hija, ello no es analizado para hacer lugar al daño moral, lo que sí resulta lesivo, es que el Sr. D., pese conocer la existencia de la persona de su hija, omitió interesarse en ella y en su caso reconocerla, aun sabiendo, por sentido común, público y notorio, lo que ocurre en los pueblos chicos cuando una niña crece de esa manera "sin padre".

La falta de interés y de cumplimiento de sus obligaciones paterno filial frente a su hija, han configurado sin dudas actos de violencia, no solo frente a la actora, sino también frente a la madre de la actora.

En definitiva, el Sr. D. hizo como que su hija no existía, y colocó a "la mujer" en un plano de total vulnerabilidad. En conclusión, esto me lleva a valorar la causa con perspectiva de género, dado que "Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales." (CEDAW, la violencia contra la mujer, recomendación general N° 19, 11° periodo de sesiones, 1992).

5.2. El daño moral reclamado:

a) **Por qué se produjo el daño moral:** El daño moral que se ha causado a la actora se produce por **la falta del reconocimiento paterno**, vulnerando en especial su **derecho a la identidad**. Esto ha vulnerado su derecho a la identidad, no sólo en cuanto a origen y nombre, sino también por el impacto negativo que la ausencia de reconocimiento produce en su vida social, económica, y su dinamismo como hija y parte de una familia. Este daño se ha producido ya desde el momento que el demandado conoció o pudo conocer el nacimiento.

En su momento y bajo el sistema del código velezano se ha dicho que "la negativa del padre al reconocimiento del hijo extramatrimonial genera un daño para éste (art. 1078 CC), pues afecta sus derechos al nombre, a conocer su identidad y, sobre todo, a la personalidad, por lo que quien elude voluntariamente un deber jurídico de reconocimiento es responsable de los daños originados; pues el

desconocimiento del nexo biológico importa una ilicitud que pone en marcha el sistema de responsabilidad civil. El desconocimiento del padre y la negativa a someterse a las pruebas biológicas generan un agravio moral, futuro y cierto en el niño y que la historiografía de su vida va a llevar siempre el sello de la actitud paterna renuente, constituyéndose en un daño indemnizable....El daño moral ocasionado por la falta de reconocimiento paterno debe presumirse, por cuanto tal conducta omisiva lesiona uno de los más profundos intereses extrapatrimoniales del ser humano, que tiene rango de atributo de la personalidad, cual es el derecho de la propia identidad sumado a que durante ese lapso el hijo se ve impedido de ejercer los derechos inherentes a ese estado" (Juzgado Civil, Comercial y de Familia de 3º Nominación de Villa María. Provincia de Córdoba, Sent. N° 64, 24/04/03, "N.N. c/ A.A.- Filiación", Actualidad Jurídica de Córdoba- Familia y Minoridad, Vol. 2, p. 109)".

b) **Prueba:** Este daño moral, por todos los aspectos antes puntualizados, no necesita per se prueba, sino que **se presume:** "La indeterminación del vínculo, implica la privación de la titularidad y goce de los derechos emergentes del emplazamiento filial y al mismo tiempo, la imposibilidad de acceder a un título de estado impide el uso del apellido del progenitor biológico. Es decir, que es el derecho a la identidad del hijo el que resulta vulnerado por la falta de reconocimiento filial." ("Daños en la filiación" por Fernández, Silvia Eugenia y Rodríguez Fanelli, Lucía en DJ2007-I, 1051; citando idéntica interpretación de Frustragli, Sandra A. - Krasnov, Adriana M., "La reparación del daño moral causado por ausencia del reconocimiento de hijo y la demora en el reconocimiento".).

"El reconocimiento del hijo importa un deber jurídico y todo ser humano tiene derecho a ser reconocido por su padre extramatrimonial, de manera que su omisión configura un acto ilícito que daña espiritualmente al hijo al sentirse negado y rechazado (conf. expte. N° 971/97, r.C.A.). También se ha expresado que, con las pautas, normas y valores actuales, la falta de reconocimiento paterno provoca en los hijos un daño moral que no requiere demostración concreta, sino apreciación de las circunstancias particulares de cada caso (expte. N° 3783/07,

r.C.A.)". fallo en EXP 285802/15- "LOPEZ BERENISE DAFNE C/ MANSILLA IBAR S/ FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL"- Sentencia 19/19. Del 28.2.2019, CCMY L n. 1 de Villa Mercedes. (Dra. Mariel Linardi).

Es que la sola negativa al reconocimiento del hijo da por acreditado el perjuicio. (Conforme: Minyersky, Nelly, "Responsabilidad por el no reconocimiento del hijo extramatrimonial. Factores de atribución", en Alterini, Atilio y López Cabana, Roberto M. (dirs.), "La responsabilidad. Homenaje al profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg, Abeledo Perrot, 1995").

Siempre hay daño moral por la ausencia de emplazamiento familiar y social. Se genera una lesión o agravio ya por el hecho mismo de la carencia de filiación. Para Makianich de Basset y Gutiérrez, no será necesaria su prueba, no por la dificultad de producirla, sino por **resultar consecuencia natural de ciertos hechos, constituyendo en otros supuestos un hecho notorio.** (Conforme obra de Makianich de Basset Lidia y Gutierrez Delia, "Procedencia de la reparación del daño moral ante la omisión de reconocimiento voluntario del hijo", LL 1989-E- 563.).

c.) **En cuanto a la antijuridicidad**, ocurre que el deber de reconocer nace para el padre con el acto procreacional, y en particular desde que el padre tuvo la posibilidad de conocer de la existencia y posibilidad de ser el progenitor. Si el padre no asume su responsabilidad y no reconoce a su hija, inmediatamente se configura una omisión antijurídica.

En cuanto al factor de atribución: La conducta de no reconocer será objeto de reproche en tanto el padre incurre -sea con dolo o culpa- en un incumplimiento de los deberes que nacen del acto procreacional.

6. Cuantificación de los daños.

6.1. Cuantificación del daño moral:

En el escrito de febrero de 2021, como también en sus alegatos, la parte actora reclama como daño moral la suma de pesos quinientos mil (500.000). La falta de

reconocimiento del hijo extramatrimonial genera el deber de indemnizar el daño causado, dado que existe un principio de derecho que dispone que no se debe dañar a otro (art. 19 CN). Además, existe relación de causalidad entre la omisión del fallecido D. y el daño causado, que es consecuencia inmediata o mediata previsible de la ausencia de reconocimiento (arts. 903 y 904 del CC velezano).

En cuanto a la cuantificación de este rubro, no hay dinero que pague la falta de reconocimiento, de identidad, de amor, de sostén y de seguimiento por parte del padre. Pero, por otra parte, la actora reclama por daño moral 500.000 pesos. Para analizar la razonabilidad de tal pedido, tendré en cuenta:

6.1.1.) **Precedentes judiciales cuantificantes:**

La jurisprudencia se utiliza como guía para la cuantificación en casos similares. Se busca la elaboración de un parámetro abstracto o base (Peyrano, J. W.; "De la tarificación judicial iuris tantum del daño moral", JA 1993-1887). Lo resarcible no es el "precio del dolor" sino el "precio del consuelo", porque se pretende la mitigación del dolor a través de bienes (Cám. 8ª Civ. y Com., 21/02/2017, en autos: "B., M. V. c/ L. J. M."; Cám. 8ª Civ. y Com., 10/11/2016, en autos: "Sánchez, Alcira Estela c/ Rivera Vargas Genaro"; Cám. Civ. y Com. de Bahía Blanca, Sala II, 28/08/2014, en autos: "C. M. C. c/Banco de Galicia").

Por lo tanto, observo que en otros supuestos judiciales se ha resuelto en una suma aproximada y coincidente aproximadamente con lo que se reclama en la demanda.

**Así se observa, por ejemplo, en el caso del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María, de la II nom. en autos " M. E. V. C/ A. H. s/ acciones de filiación – contencioso" del 9.3.2020 Microjuris MJ-JU-M-125786-AR|MJJ125786|MJJ125786, en el cual se otorgó a la actora por daño moral 600.000 \$ con intereses tasa activa desde la demanda.

** Así también se observa en "B. I. M. c/ C. S. D. s/ filiación y daño moral" Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico-Sala/Juzgado: A- 16-abr-2021- Microjuris MJ-JU-M-132337-AR | MJJ132337 | MJJ132337 "Procedencia del reclamo del daño moral de una persona que fue

reconocida por su padre recién cuando tenía dieciocho años”... Cuadro de rubros indemnizatorios: \$ 600.000.-

6.1.2.) Satisfacciones compensatorias: El daño moral atiende a la idoneidad del dinero para compensar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones o actividades, que le permitan a la víctima “obtener satisfacción, goces o distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales... aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar alguna satisfacción de orden moral susceptible en cierto grado de reemplazar en lo moral el valor que ha desaparecido.” (S.C.J.N. 4.12.2011 Baeza Silvia Ofelia c / Provincia de Bs As y otros. RCYS 2011- VIII 176 con apostilla de Galdós, Jorge M. citado en: “El daño moral y sus alcances en el CCYCN” en artículo en revista UTSUPRA. Fecha 08/15/2018. A00404311030 de Utsupra).

Por lo tanto, si tenemos que analizar una “satisfacción, goce o distracción” para la actora, dentro de las facultades que me asisten conf. Arts. 34/36 CPCC y el art. 1741 del CCYCN (El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas) entiendo que una suma como \$500.000, aún cuando nunca podría llenar el vacío causado por el dolor infligido, tal vez podría servir para realizar un viaje, un curso, comprar un bien de uso a satisfacción de la actora, que sirva de compensación, aún cuando insuficiente.

6.1.3.) Las circunstancias del caso: Por otra parte, la doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que para la cuantificación del daño moral se tendrán en cuenta las circunstancias del caso concreto. El juez debe analizar los perjuicios sufridos por el hijo como consecuencia de la falta de reconocimiento, en relación con la conducta del responsable (dolo y/o culpa). También se considera el tiempo transcurrido desde el nacimiento, por la simple razón que el daño será mayor en la medida de que el hijo/a sume años de vida sin contar con un emplazamiento completo (CCCFam. CAdm. de la Cuarta Circunscripción Judicial, Ciudad de Villa María, 16-9-2015, "M.F.I c/ C.E.A. Ordinario Filiación" expte. N° 330412, Sent.30).

Los parámetros que tomaré en cuenta a los fines de cuantificar el daño son: a) la sensación de falta total de apoyo que tuvo la actora durante toda su vida, dado que la accionada no aportó prueba alguna de que el sr. D. la hubiese ayudado, sostenido ni reconocido ni siquiera privadamente. b) El hecho de que ello ha ocurrido desde 1964 hasta el presente. c) la dificultad que presumo, tanto por sus dichos como por el resultado de la pericia, le acarreó para la vida de la actora la situación de ver afectado su derecho a la identidad, lo que debe haber tenido implicancia en sus actividades de la vida cotidiana, sociales, de esparcimiento, etc. El mero sentido común o bien regla de la experiencia me indican que sus actividades se deben haber visto disminuidas considerablemente. d) En relación con el anterior, y de acuerdo a las reglas de la experiencia que me indican, respecto a la dificultad de relación y explicar situaciones de su vida frente a la sociedad, debiendo enfrentar preguntas referidas a quien era su padre, más teniendo en cuenta que estaban en una localidad muy pequeña. "; e) la edad al momento del hecho dañoso y el tiempo que transcurrió hasta el reconocimiento, viéndose inmersa en una mirada social donde ya era consciente de lo que ocurría en la fecha que especifiqué como producción del daño; f) la angustia y el estrés post traumático sufrido producto de la falta de reconocimiento; g) el tener que iniciar una acción judicial a fin resolver su situación. De lo expuesto, me parece atinado utilizar en esta oportunidad el método del prudente arbitrio judicial o libre discrecionalidad, que se asienta en la sensibilidad personal del magistrado y su particular sentido de justicia en función de las circunstancias del caso concreto.

6.1.4. Lo que se otorga por daño moral:

Dado que en la demanda se reclamó "una suma según el arbitrio de S.S. ... con interés desde la fecha del desconocimiento"; y luego en un escrito antes del pase a sentencia se precisó "en 500.000" entiendo ajustado a derecho conceder la compensación de esta manera: la suma de pesos quinientos mil (500.000) a valores de la fecha de interposición de la demanda, 11.10.2019. Con más

intereses tasa activa conforme lo dispone el fallo “Torres Ángel Martin c/ Alta Tensión SA” del S.T. Justicia.¹ Hasta su efectivo pago.

6.2. Cuantificación del daño material:

6.2.1. Lo expresado en la demanda y lo probado en autos sobre el trabajo del señor fallecido:

La actora reclama por daño material, la falta de sostén del sr. D. por veintiún años y nueve meses, que afirma que no sufre ni es equivalente a alimentos, sino que equivale a un daño sustancial material a la vida de la Sra. P. que se le ha causado. Por ello analiza el estado patrimonial en sentido dinámico cualitativo y estático cuantitativo.

Por una parte, se considera probado en autos que el Sr. D. se desempeñó como “JEFE DE XXXXX de XXXXXX”. Ello se observa en lo siguiente:

--En las partidas de nacimiento obrantes en el Sucesorio “D.J.W. sucesión” (exp XXX) ofrecido como prueba, se observa que se menciona que la profesión del fallecido señor era la de “telegrafista”.

--Pero, sobre todo, la categoría de Jefe de XXXX de XXXX no ha sido desconocida por la parte accionada (art. 356 CPCC) por lo que debe tenerse por cierta salvo prueba en contrario, lo cual no ocurrió.

La parte actora ha denunciado el CCT aplicable acaso de la categoría del fallecido sr. D. En este sentido, la ley 20744 artículo 8 dispone que, en cuanto a las convenciones colectivas de trabajo, “las que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que hubiesen sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio”. La actora menciona que corresponde la aplicación del CCT 141/1975 A, celebrado el 19.6.1975 (aplicable a “Todo aquel personal Jerárquico - Administrativo - Intendencia y Maestranza y a todos aquellos que en la actualidad

¹ http://www.periodicojudicial.gov.ar/wp-content/ploads/2017/12/Sentencia-STJ_Torres.pdf

no se hallen incluidos en otra Convención Colectiva de gremios de la actividad radiofónica”) ².

Igualmente, éste no es un juicio laboral, ni de encuadramiento, y solamente se trata de obtener un parámetro objetivo y plausible de cuánto ganaba el actor.

La accionada no ha aportado ningún elemento (recibos de haberes o recibos de jubilación o al menos mención de datos que pudieran requerirse a Anses) que pudieran determinar la situación económica del Sr. D., aun cuando era quien se encontraba en mejores condiciones de llevarlo a cabo.

La actora afirma en su escrito previo pase a sentencia (que “se tuvo presente” sin oposición de la demandada) que el salario del sr. D. como telegrafista y jefe de sección, por el período abril 2019/abril 2020 fue de 38.889 para terminar en abril 2020 \$ 49.361.-

Por otra parte, observo que para el Convenio Colectivo de Trabajo de Correo Oficial de la República Argentina 80/93 ³ (que por ende estaba vigente aún antes del fallecimiento del sr. D.) se observa en el anexo I-A (Pg 49) al “Jefe de Área- xjefe de sección principal”. La escala salarial para tal jefe de sección es, s/antigüedad, conforme

https://www.correoargentino.com.ar/sites/default/files/escalas_salariales.pdf, \$ 44.056.-

Se trata en todos los casos de cifras como para establecer un universo de situación de lo que era el salario del actor. Cabe destacar que en su reclamo la actora termina realizando su cálculo por la cifra más baja que trajo a colación, cual fue la de \$ **38.889**.

La actora realiza el cálculo siguiente: remuneración tentativa, razonable y supuesta: \$ 38.889.- Cantidad de meses el ejercicio de responsabilidad parental

² <https://www.sutep.com.ar/convenios/cct141.pdf>

³ Disponible en:

<https://convenios.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?ArchivoId=2E5A3699601AFEC8A68805972CFEC12A001012C44B94145CA2D79D1639065FA8>

que estaba a cargo del fallecido: 261 meses (21 x 12 x 9- Los nueve meses son por los nueve meses de embarazo). Ello arroja una suma de \$ 10.150.029. Eso sería lo que percibió al día de hoy el señor D. durante el tiempo de responsabilidad parental.

6.2.2. Datos de la Sucesión D.:

Por otra parte, en la Sucesión del Sr. D. se observa que existió un automotor; y que existe un bien inmueble que ahora ha recibido anotación de litis, inscripción dom. x, tomo x ley 3236 depto. x f. x n. x, padrones xxxxx de propiedad del fallecido. Es decir que su vida como Jefe de Correo y con su familia que reconoció como legítima, y sin hacerse cargo de la actora Sra. P., lo llevó a ser propietario de esos bienes que se observan en el sucesorio.

6.2.3. Criterios sobre la indemnización

Conforme el C. Civil de Vélez Sarsfield:

Art. 1.068. Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

Art. 1.069. El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este código se designa por las palabras "pérdidas e intereses".

En este aspecto, también para el C.C. de Vélez Sarsfield (aplicable hasta el 1.8.2015), corresponde indemnizar la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención.

En cuanto a la parte en que un daño puede consistir en la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud, ello surge también de la Constitución Nacional, vigente aún antes del fallecimiento del Sr. D., dado que el artículo 42CN consagra el derecho a la protección de la "salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno" .

Todo ello estuvo vigente en vida del sr. D.

Luego del 1.8.2015, siguieron produciéndose daños en la psiquis y patrimonio de la actora, en carácter de daño permanente y continuado hasta tanto no sea reconocido y reparado.

Aquí, puede aplicarse también el artículo 1738 CCYCN, que consagra las figuras de daño utilizadas en la mayoría de los países del sistema Civil. Al hablar de, "La pérdida o disminución del patrimonio de la víctima" se hace referencia al daño emergente, entendido como el perjuicio efectivamente sufrido y que implica un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, tanto por conducta generadora de hecho ilícito o por inejecución o incumplimiento la obligación legalmente asumida (Zavala de González, 1999).

Considero daños materiales las carencias que podrían haberse evitado de contar con el reconocimiento del progenitor:

- el acceso a una obra social de conformidad con los ingresos del padre,
- la realización de actividades extracurriculares o clases, cursos o educación de alguna índole.
- todas las actividades a las cuales hubiera podido acceder la actora de contar con el reconocimiento filial y de las cuales se vio privada.
- Se trata de la perdida de chance, teniendo en cuenta que el aporte paterno le hubiese dado a la hija la chance cierta de lograr una mejor asistencia, una vida sujeta a menos restricciones y un mayor desarrollo en todos sus aspectos.

La Sra. P., de haber recibido apoyo y reconocimiento por parte del demandado D., habría tenido más oportunidades en la vida. Mejor crecimiento y educación, y mejor reconocimiento -como hija del único jefe de correos del lugar- frente a la sociedad de xxxxxxxx.

Tengo por probado en autos, a partir de las constancias del sucesorio, todo lo referente acerca de los bienes que quedaron a la Sucesión de D., los cuales son producto de la acumulación de las **entradas de su trabajo menos sus gastos**

durante toda su vida. ***Gastos en los cuales no estuvo nunca involucrada la Sra. P.***

En cambio, ***la accionada no ha aportado prueba alguna de que la Sra. P. hubiese recibido sostén ni apoyo, y menos aún que hubiese prosperado económicamente.***

Quienes se ocuparon siempre de la actora P. fueron las personas que estaban en su entorno, provenientes del clan materno; no así nadie proveniente de su clan paterno: su padre biológico.

Ello produjo un desbalanceo no sólo moral en la actora, sino también en los fundamentos de su “capital social – cultural” (en la terminología de Pierre Bourdieu). En el capítulo “Las Formas de Capital” del libro “Poder, Derecho y Clases Sociales” (Editorial Desclee de Brower 2da edición, Bilbao, año 2000). Para este sociólogo, el capital cultural está compuesto por las formas de conocimiento, educación, habilidades, y ventajas que tiene una persona y que le dan un estatus más alto dentro de la sociedad.

“El capital social está constituido por la totalidad de los recursos potenciales o actuales asociados a la posesión de una red duradera de relaciones más o menos institucionalizadas de conocimiento y reconocimiento mutuos. Expresado de otra forma, se trata aquí de la totalidad de recursos basados en la pertenencia a un grupo...En la práctica, las relaciones de capital social sólo pueden existir sobre la base de relaciones de intercambio materiales y/o simbólicas, y contribuyendo además a su mantenimiento. Pueden asimismo ser institucionalizadas y garantizadas socialmente, ya sea mediante la adopción de un nombre común, que indique la pertenencia a una familia, una clase, un clan...” (Bourdieu, op cit, pg. 74.)⁴

Sigue diciendo Bourdieu en la obra citada que “El volumen de capital social poseído por un individuo dependerá tanto de la extensión de la red de conexiones que éste pueda efectivamente movilizar, como del volumen de capital (económico,

⁴ Disponible en

https://www.academia.edu/38121735/PODER_DERECHO_Y_CLASES_SOCIALES_2_edici%C3%B3n

cultural o simbólico) poseído por aquellos con quienes está relacionado... el capital social ejerce un efecto multiplicador sobre el capital efectivamente disponible”. (Bourdieu, op cit, pg.150). “La red de relaciones es el producto de estrategias individuales o colectivas de inversión, consciente o inconscientemente dirigidas a establecer y mantener relaciones sociales que prometan, más tarde o más temprano, un provecho inmediato”.

Son los padres quienes proveen al niño de cierto capital cultural, transmitiéndole actitudes y conocimiento necesarios para desarrollarse en el sistema educativo actual; y a mayor posibilidades de educación, y mayor posibilidad de no tener que insertarse inmediatamente en un trabajo no cualificado, existe obviamente un mejor resultado económico final en la vida de la persona. “En relación a las características de la persona asociada con su entorno socioeconómico, que muestran un efecto neto sobre el rendimiento en la prueba (v.g.) de lectura, se encontró lo siguiente: 1) los estudiantes cuyos padres han alcanzado un mayor nivel educativo obtienen mejores resultados que el resto. 2) a mayor estatus ocupacional de los padres del estudiante, se espera que éstos alcancen mejores resultados educativos. 3) la disponibilidad de recursos educativos en el hogar (diccionario, un lugar tranquilo donde estudiar, un escritorio para estudiar, textos de estudio,etc) promueve resultados más favorables en el rendimiento de la lectura. En el caso de prueba de matemática y ciencias, los resultados mostraron que: 1) el estatus ocupacional de los padres 2) el nivel de riqueza familiar. 3) el nivel educativo de los padres, explican las diferencias en el rendimiento.” Carrasco Gutierrez, Gabriela, “Informe final, convenio de investigación 2006- PBA 13. Influencia del capital cultural, capital económico y capital social basado en la familia sobre el rendimiento de estudiantes, un análisis comparativo”⁵

Este daño, consistente en no generar apoyo a la actora, que tuviera sus posibilidades de mejora social y económica, es un daño profundo en su capital

⁵ Cies, Consorcio de investigación económico social, mayo de 2008, pg. 7. Disponible en <https://www.cies.org.pe/es/investigaciones/educacion/influencia-del-capital-cultural-capital-economico-y-capital-social-basado>

social que derivó en sus posibilidades económicas para toda la vida (su capital económico), ya que no pudo mejorar, tener tiempo para sí, como niña hija del jefe de correos del lugar, estudiar mejor, posibilidades y perspectivas de ascenso y posicionamiento.

6.2.4. **Montos en que se admite:**

La misma parte actora lo ha estimado así: \$ 10.150.029 (estado patrimonial dinámico, cálculos explicados supra) x 12 % que estima como porcentaje estimable de daño (porcentaje que entiendo razonable, teniendo en cuenta que el fallecido Sr. D. tenía otros hijos que atender más su señora esposa, más su vida personal): \$ 1.218.003,48.-

Por todo lo expuesto, considero hacer lugar a la suma de \$ 1.218.003,48.- a valores de la fecha de la demanda, 11.10.2019. Con más intereses tasa activa conforme lo dispone el fallo “Torres Ángel Martin c/ Alta Tensión SA ” del S.T. Justicia,⁶ hasta su efectivo pago.

A ello se suma el costo del ADN realizado en autos. La parte actora ha aportado unas “captura pantalla” de WhatsApp mencionando montos y costos. A los fines de determinar este daño con certeza, ordenaré como parte de la ejecución de esta sentencia, se oficie a Laboratorios XXXXXX, para que informe acuánto ascendió, a diciembre de 2020, un estudio ADN incluyendo la cantidad de muestras que se han tomado, y en la versión “normal” no express, y si la parte actora lo abonó, en su caso qué abonó.

Se condena al pago de dicha suma, a valores de 4.12.2020, con mas Con más intereses tasa activa conforme lo dispone el fallo “Torres Ángel Martin c/ Alta Tensión SA ” del S.T. Justicia,⁷ hasta su efectivo pago.

7). Costas:

⁶ http://www.periodicojudicial.gov.ar/wp-content/ploads/2017/12/Sentencia-STJ_Torres.pdf

⁷ http://www.periodicojudicial.gov.ar/wp-content/ploads/2017/12/Sentencia-STJ_Torres.pdf

Como hemos dicho antes, quien falló en no reconocer a la Sra. P. fue el fallecido sr. D., que fue quien causó esos daños moral y material ya detallados. No lo fueron propiamente los sucesores de manera personal, más allá de que de la misma narración de la contestación de demanda surge que “haciaaproximadamente dos años” la actora se había dirigido a los herederos, según ellos había tratado de hablar con ellos, les había dejado una nota, etc.

Por ello entiendo justo condenar en costas a los accionados M. G. D., DNI X, M. O. D., DNI X, M. E. D., DNI X, J. R. D. DNI X y J. I. D., DNI X en tanto y en cuanto herederos del padre biológico D. J. W. (artículo 2321 del CCYCN) y/o (lo que es lo mismo) condeno en costas a la sucesión “D. J. W.- sucesión”.

8). Honorarios:

El monto del proceso se fija en: --daño material: suma de \$ 1.218.003,48.- a valores de la fecha de la demanda, 11.10.2019. Con más intereses tasa activa conforme lo dispone el fallo “Torres Ángel Martin c/ Alta Tensión SA ” del S.T. Justicia,⁸ hasta su efectivo pago / **MÁS:** --daño moral: suma de \$ 500.000 a valores de la fecha de la demanda, ídem./ **MAS:** -- costo que se haya abonado porel estudio de ADN, en los términos mencionados arriba, y previo libramiento de oficio a Laboratorios puntanos a los fines citados supra.

Regulo honorarios: Al Dr. P. B. J., en el 20 % del monto del proceso. (Art. 6 L.H.)

A la Dra. M. N. P., en el 11 % del monto del proceso (art. 6 LH.).

--Si fueren R.I.: se aplicará el 21 % como IVA, previo deposito o entrega de la factura de ley.

--Si hubiesen actuado como apoderados: se aplicará el 40 % más por apoderados, art. 8 L.H.

--A todo lo determinado: se aplicará tasa activa hasta su efectivo pago, conf. fallo TORRES ANGEL C ALTATENSION . fallo del S.T.J. en casación. Año 2017.

⁸ http://www.periodicojudicial.gov.ar/wp-content/ploads/2017/12/Sentencia-STJ_Torres.pdf

-----Por lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto por el CPCC, como también, teniendo en cuenta que esta acción de filiación ha sido atraída en el Proceso Sucesorio de D. J. W., **RESUELVO:**

1º) Hacer lugar a la acción de filiación, y declarando que la Sra. N. M. P., DNI X, con domicilio en X, Depto. X, Provincia de San Luis, es HIJA de D. J. W., cuyos datos (DNI y fecha de fallecimiento) surgirán de la partida de defunción de dicho señor, que se encuentra en el expediente X D. J. W.

2) Reconocer a P. N. M. como heredera universal de D. J. W., debiendo tomarse nota respectiva en los autos principales.

3) Declarar que la actora tiene el derecho de adicionar el apellido paterno al materno, o requerir en el registro directamente el apellido paterno, una vez se encuentre firme la presente sentencia, lo que se hará a su pedido mediante libramiento de oficio al registro civil de las personas, libre de sellado, por tratarse de una cuestión de determinación de identidad.

4) Condenar a **M. G. D., DNI X, M. O. D., DNI X, M. E. D., DNI X, J. R. D. DNI X y J. I. D., DNI X, en su carácter de herederos de J. W. D. y hasta el límite de los bienes existentes en el sucesorio del mismo, al pago de daño moral en la suma de \$ 500.000; daño material en la suma de pesos \$ 1.218.003,48.- a valores de la fecha de la demanda, 11.10.2019. Todo con más intereses tasa activa conforme lo dispone el fallo “Torres Ángel Martin c/ Alta Tensión SA ” del S.T. Justicia,⁹ hasta su efectivo pago. A ello se adicionará el valor que haya pagado la parte actora en Laboratorios XXXXXX, el cual surgirá de oficio que se libre a este último, y a valores de la fecha de su pago en diciembre de 2020 con más intereses tasa activa conforme lo dispone el fallo “Torres Ángel Martin c/ Alta Tensión SA ” del S.T. Justicia, hasta su efectivo pago**

⁹ http://www.periodicojudicial.gov.ar/wp-content/ploads/2017/12/Sentencia-STJ_Torres.pdf

5) condenar en costas a los accionados M. G. D., DNI X, M. O. D., DNI X, M. E. D., DNI X, J. R. D. DNI X y J. I. D., DNI X en tanto y en cuanto herederos del padre biológico D. J. W. (artículo 2321 del CCYCN) y solidariamente en su caso condenar en costas a la sucesión “D. J. W.- sucesión”.

6). Regular honorarios: Al Dr. P. B. J., como patrocinante, en el 20 % del monto del proceso. (Art. 6 L.H.) A la Dra. M. N. P., como patrocinante, en el 11 % del monto del proceso (art. 6 LH.), fijando el monto del proceso en la forma mencionada en los considerandos. Si fueren R.I. se aplicará el 21 % previo entrega o deposito de la factura de ley; si fueren apoderados, tienen derecho al 40 % sobre la regulación por el art. 8 LH; a los honorarios así definidos se aplicará tasa activa BN hasta el momento del efectivo pago conf. autos TORRES C ALTA TENSION antes mencionados.

7). Declarar que se ha aplicado la perspectiva de género en estos autos, conforme convención CEDAW, y art. 75 inc. 11 C.N.

8) Expídanse primer testimonio, líbrense los oficios pertinentes y/o certifique el actuario las fotocopias que le fueran solicitadas.-

NOTIFIQUESE. EXPIDASE PRIMER TESTIMONIO.-

Firmado Digitalmente por la Dra. Adela María Del Valle Pérez Del Viso – JUEZ CIVIL INTERINA no siendo necesaria la firma manuscrita. ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTION ISO 9001/2015 – Certificate No: 240958-2017-AQ-ARG-RvA.-